

Resolución: 305

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Primera.

Emitida: 14:20 del 20 de octubre de 2006.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VI.- Las partes se comprometieron a someter sus diferencias conforme a la cláusula de compromiso arbitral, según la cual las diferencias de cualquier clase que surjan deben ser dirimidas mediante arbitraje de acuerdo con las Disposiciones de la Ley de Arbitraje Hindú de 1940 o cualquier revalidación de eso y el proceso de arbitraje se llevará a cabo en Pune, Maharashtra, India.

Ese acuerdo, fue firmado en Pune (India) el 12 de setiembre del 2000, y no en Costa Rica. De ahí que no exista motivo para desconocerlo, como tampoco violación alguna a nuestro sistema jurídico.

La posibilidad de que en esta materia las partes sometan a arbitraje las diferencias patrimoniales dimanantes de un contrato de distribución en que la contraparte sea una empresa extranjera, fue avalada por la Sala Constitucional, que en lo referente al artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, dictó el Voto número 10352-00 de las catorce horas, cincuenta y ocho minutos del veintidós de noviembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, número 4684 de 30 de noviembre de 1970, reformada por leyes 6209 de 9 de marzo de 1978 y 6333 de 7 de junio de 1979, es inconstitucional. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe...”.-

Esta sentencia de la Sala Constitucional fue adicionada y aclarada mediante el Voto número 2655-01, de las quince horas, nueve minutos del cuatro de abril del año dos mil así:

“Se adiciona y aclara la opinión consultiva de esta Sala, número 2000-10352, de las 14:58 horas del 22 de noviembre del 2000, en el sentido de que la inconstitucional allí declarada del artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, lo es en relación a la consulta sobre la que versa y, por ello, **“únicamente en tanto se aplique como prohibición para someter a arbitraje las diferencias**

patrimoniales que surjan entre las partes con motivo del contrato de representación. En lo demás, el artículo no ofrece roces de constitucionalidad."